



Poder Judicial



ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25033023-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 14 de octubre de 2026

VISTO: Este expediente caratulado **ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - CUIJ N° 21-25033023-2**, pasado a resolución luego de que venciera el plazo para la inscripción de interesados en el salvataje, sin haberse registrado presentaciones en tal sentido (art. 48, incs. 1 y 2 LCQ); y ante la falta de obtención de las mayorías legales (arts. 45 y 46 LCQ), corresponde declarar la quiebra de la sociedad ALGODONERA AVELLANEDA SA:

RESULTA: Que, resulta necesario ante todo repasar brevemente cómo hemos llegado a este momento procesal concursal; para ello, reseñamos algunas de las principales resoluciones dictadas en este proceso preventivo, las cuales evidencian el progresivo agotamiento de las etapas concordatarias:

a) Resolución de fecha 04 de Diciembre de 2025 (Primera Prórroga): Ante la solicitud formulada por AASA para extender el período de exclusividad por el término de 60 días hábiles judiciales, y previa conformidad del órgano sindical, este Juzgado resolvió conceder una prórroga con vencimiento fijado para el día 27 de febrero de 2026.

Estuvo supeditada al cumplimiento de pautas operativas e informativas tendientes a garantizar la continuidad empresarial, la elaboración

de un plan de crisis para las unidades de negocios, la definición sobre ofertas de compra de activos improductivos en CABA y la conformación de una Mesa Técnica con acreedores esenciales.

b) Resolución de fecha 27 de Febrero de 2026 (Segunda Prórroga): A pedido de la deudora (cargo N° 903/2026), la cual nuevamente postuló otro período de 60 días hábiles adicionales invocando negociaciones bajo la modalidad de menú de ofertas con los acreedores concurrentes, concreción de contratos de fazon para retomar la actividad productiva, y gestiones para la venta de inmuebles; el Juzgado -en línea con el dictamen de la Sindicatura y ponderando las objeciones del Comité de Acreedores y la postura de los trabajadores- dispuso acotar la prórroga requerida al término de treinta (30) días hábiles judiciales, fijando el vencimiento definitivo del período de exclusividad para el día 14 de abril de 2026.

Esta resolución estableció como condición resolutoria imperativa el deber de informar semanalmente la evolución del pasivo postconcurso, el pago prioritario de créditos laborales adeudados y la presentación de un plan concreto de reactivación de las plantas industriales.

c) Resolución de fecha 03 de Julio de 2026 (Diferimiento y tercera vía): Frente a la solicitud planteada por AASA para declarar acreedor hostil y excluir del cómputo de mayorías al Banco de la Nación Argentina (titular de más del 80% del pasivo quirografario computable derivado de avales y fianzas solidarias concedidas históricamente en favor de Vicentín S.A.I.C.), este Juzgado difirió el pronunciamiento sobre aquella pretensión incidental, en una decisión orientada a agotar todas las alternativas de conservación de la empresa en marcha.

En tal sentido, apelando al mecanismo de la tercera vía, se fijó un lapso extraordinario con fecha límite hasta el pasado 10 de agosto de 2026



Poder Judicial

a las 12:00 horas para que la concursada acompañe las conformidades exigidas por los artículos 45 y 46 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), lo que finalmente no aconteció toda vez que el BNA mantuvo su postura originaria de no acompañar las propuestas concordatarias efectuadas por la sociedad concursada, signando así la suerte adversa de esta sociedad en crisis.

d) Resolución de fecha 14 de Septiembre de 2026 (Apertura de Salvataje): En virtud de la situación procesal concursal descripta, se dictó una sentencia rechazando el pedido de exclusión de voto del Banco de la Nación Argentina. Aquella decisión estuvo basada en la taxatividad y carácter restrictivo del artículo 45 de la LCQ, en la ausencia de prueba sobre un actuar hostil o malicioso por parte del banco oficial, y en la inteligencia de que la crisis por insolvencia de AASA obedecía a diversas causas estructurales que no se habían podido revertir a lo largo del proceso preventivo, habiéndose además generado un pasivo posconcursal ingobernable.

En consecuencia, ante la inexistencia de las conformidades y mayorías de capital exigidas por la ley para homologar una propuesta concordataria, se declaró formalmente concluido el período de exclusividad sin acuerdo y se ordenó la apertura del registro de oferentes previsto por el artículo 48 de la LCQ (procedimiento de Salvataje también llamado Cramdown), por el término de ley, encomendándose a la Sindicatura la vigilancia del proceso, y disponiéndose una amplia y rápida publicidad a los fines de motivar a eventuales interesados, por todos los medios posibles.

e) Falta de interesados en inscribirse para adquirir las acciones de la sociedad: En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución

del 14 de septiembre de 2026, la Sindicatura Concursal cumplió en tiempo y forma con las publicaciones edictales de rigor en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe; y en diarios de amplia circulación nacional y provincial, convocando a acreedores, cooperativas de trabajo (constituidas o en formación) y terceros interesados a inscribirse para formular propuestas de acuerdo preventivo y adquirir las acciones de Algodonera Avellaneda SA.

Vencido el plazo legal y reglamentario fijado para la inscripción de interesados en el procedimiento de concurrencia, en fecha 05 de Octubre de 2026, a las 12:31 horas, la Actuaría de este Juzgado, Dra. Janina Yoris, labró la correspondiente Constancia de Secretaría. En dicho instrumento público, previa revisión y control en la plataforma digital del Sistema Informático SISFE, la Secretaria dejó constancia de que no se registró el ingreso de propuesta, oferta ni inscripción alguna de terceros, acreedores ni cooperativas de trabajo interesadas en el salvataje de la empresa concursada.

En la misma fecha se dictó la providencia disponiendo poner de manifiesto y hacer saber lo informado por la Secretaría respecto del resultado del proceso de salvataje (arts. 26, 273 y 278 de la LCQ).

CONSIDERANDO: En virtud de lo explicitado, debemos considerar reunidos los requisitos de la ley concursal argentina para declarar formalmente la quiebra de la sociedad concursada y obrar en consecuencia.

I) PERMANENTE DETERIORO PARTIMONIAL: En diversas constancias obrantes en este expediente, audiencias realizadas con la presencia de trabajadores, acreedores y legitimados concursales, se han revelado situaciones de insolvencia irreversible.

El pasivo consolidado verificado supera los 260 millones de dólares en acreencias financieras (además de las cifras en pesos); a lo que se suma un pasivo posconcursal proyectado superior a los \$ 6000 millones,



Poder Judicial

generado por la imposibilidad de afrontar costos operativos corrientes, servicios públicos e impuestos.

Habiéndose agotado la etapa de exclusividad por falta de conformidades de la masa de acreedores (art. 46 LCQ), verificada formalmente la ausencia total de inscriptos en el registro de Salvataje del artículo 48 de la LCQ, el expediente se encuentra en estado de resolver la consecuencia legal ineludible que impone el ordenamiento concursal argentino: La declaración de quiebra indirecta.

II) PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA: La quiebra “indirecta” es la consecuencia establecida por la ley 24522 cuando el procedimiento preventivo no puede culminarse mediante una reestructuración concordataria exitosa de los pasivos. El artículo 77, inciso 1°, de la LCQ establece que la quiebra debe ser declarada en los casos previstos por los artículos 46, 47, 48 incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63 del mismo cuerpo normativo.

En el caso que nos ocupa, hemos verificado, en primer lugar la ausencia de las conformidades necesarias en porcentajes de capital (ante la falta de adhesión del acreedor mayoritario BANCO DE LA NACION ARGENTINA); y luego, la falta de interesados en acudir a un proceso de salvataje.

a) La regla general del artículo 46 de la LCQ: La concursada no ha presentado en el expediente las conformidades de los acreedores quirografarios, representativas del porcentaje de capital exigido por el artículo 45 de la LCQ (dos terceras partes). Al haberse rechazado la pretensión de exclusión de voto del Banco de la Nación Argentina mediante la sentencia del 14 de septiembre de 2026, quedó objetivamente acreditado que AASA carecía

del consenso necesario para homologar una propuesta de acuerdo preventivo.

b) La causal específica del artículo 48, inciso 2°, de la LCQ:

La norma dispone expresamente que: “2) Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra”.

La constancia de Secretaría del pasado 05 de octubre de 2026 acreditó la inexistencia de oferentes o interesados en registrarse para formar parte del período de concurrencia. De tal modo, la excepción que el artículo 46 contempla para diferir temporalmente la declaración falencial (esto es, la sustanciación exitosa del salvataje), ha quedado definitivamente concluída.

Configurados los extremos tipificados por la norma, el juez no posee facultades discrecionales para dilatar el trámite ni para conceder nuevos plazos no previstos en la ley. La prolongación de este proceso preventivo solo se traduciría en una severa agravación del daño patrimonial, en un financiamiento forzoso a costa de acreedores posconcursoales y en la paulatina destrucción del valor de realización de los activos.

III) CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN (Arts. 189 a 195

LCQ): Declarada la quiebra, corresponde analizar la conveniencia de autorizar la continuación de la explotación cuando, por medio de este mecanismo, se pueda preservar de la mejor manera posible un mínimo margen de actividad productiva que (además), podría redundar en una conservación del valor de los activos, y mayor tutela del empleo, con carácter eminentemente transicional, mientras se procura de modo eficaz la liquidación de la empresa en marcha, mediante su adjudicación total, o por medio de la venta de unidades de negocios en funcionamiento.

El cierre del establecimiento, la paralización de las actividades y la venta de los bienes en forma individual es, sin lugar a dudas, la última alternativa o (la última ratio), del sistema liquidativo.



Poder Judicial

De allí que, el artículo 189 de la LCQ, coloca en cabeza del poder jurisdiccional, una alternativa que permita controlar y minimizar los daños que entraña la liquidación de una empresa: Disponer la continuación inmediata de la actividad, de todos o de alguno de sus establecimientos cuando de la interrupción inmediata pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio; o cuando se considere viable la venta de la empresa en funcionamiento.¹

Es pacífica nuestra doctrina al señalar que: *“...El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro horas (...) el artículo 189 LCQ contiene “...dos palabras que resultan absolutamente claves para la interpretación y para que el síndico evalúe al momento de resolver esta continuidad empresarial de carácter provisorio: “Sólo excepcionalmente”, (el síndico deberá informar sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido y la conveniencia de enajenarlos en marcha (...) y luego al señalar “ya en forma taxativa y definitiva, cuando la ley norma en qué casos el juez puede autorizar esa continuidad: “será dada por el juez sólo en caso de que su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse” (cita parcial con*

¹ “...La continuación de la actividad empresarial de la persona quebrada -a partir del art. 189., LCQ- no tiene por finalidad reorganiar la empresa ni impedir o demorar la liquidación, sino posibilitar que esta se lleve a cabo como empresa en marcha, siempre y cuando ello fuera conveniente de acuerdo con los estrictos parámetros del art. 190...”; Adolfo Rouillón, Ley de concursos comentada, Astrea, pág. 324.

adecuaciones para su lectura, manteniendo el sentido, extraídas de un párrafo mas amplio).²

Siguiendo a Villoldo, con quien compartimos esta postura: *"...Del análisis de los arts. 189 y 191 LCQ. surge que la continuación de la explotación de la empresa fallida es excepcional, y la misma sólo procede cuando se dan algunas de las siguientes situaciones: si la interrupción de la actividad pudiera provocar, con evidencia, un daño grave el interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio; si de la interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización; cuando se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse. Lo reseñado nos permite concluir que el objetivo principal de la mentada continuación es lograr una mejor y más eficiente liquidación de los bienes, al decir de Kleidermacher. La figura en análisis constituye un instituto que responde a un interés general, el cual excede el mero interés de los acreedores ya que involucra la protección de la fuente de trabajo, la continuidad de una empresa generadora de productos y/o servicios para la sociedad en general y de recursos para el Estado. La finalidad de la continuación de la explotación es enajenar la empresa en marcha de modo de obtener un importe mayor que si se enajenaran los bienes en forma separada, resultando aplicable ese principio según el cual "El todo es mayor que la suma de sus partes..." (cita parcial)."*³

El cierre intempestivo de las plantas industriales situadas en la región provocaría la pérdida inmediata de cientos de puestos de trabajo directos e indirectos, afectando a familias de trabajadores textiles cuya subsistencia depende del mantenimiento de la actividad; quienes además han

² Ley 24.522: Responsabilidad laboral del adquirente de la empresa, Negre de Alonso, Liliana T., LA LEY 1996-B,1235.

³La expropiación en la quiebra: ¿un fenómeno "sin límites"? Villoldo, Juan M., Publicado en: Jurisprudencia Argentina, Cita: TR LALEY 0003/010024.



Poder Judicial

sufrido durante los últimos años los efectos de la recesión del sector y de esta empresa en particular.

Una planta industrial en marcha, con maquinaria preservada, circuitos comerciales activos y contratos de servicio o fazon vigentes, ostenta un valor de realización superior al de un conjunto de bienes inanimados o chatarra industrial. La continuidad es el presupuesto técnico indispensable para llevar adelante una enajenación ordenada como unidad económica. La parálisis abrupta inutilizaría insumos en proceso de elaboración y generaría la rescisión de contratos vigentes, en perjuicio del conjunto de la masa acreedora.

En consecuencia, la Sindicatura Concursal asumirá la fiscalización, control y administración de la sociedad fallida durante el período de transición, debiendo expedirse dentro del término de ley, en particular sobre este punto.

Luego, el órgano sindical completará el informe del art. 190 LCQ dentro del término de ley, ahondando en todos los aspectos relativos a la continuidad, y contemplando un plan operativo transitorio, el presupuesto de recursos y erogaciones, la nómina de personal indispensable afectado y los mecanismos de control que prevengan la generación de nuevos pasivos a cargo del concurso.

*En resumen, los objetivos esenciales de la actual instancia procesal falencial serán: La liquidación del activo de la manera mas eficaz posible, la realización prioritaria de bienes que no reporten un beneficio inmediato, la continuidad -previo análisis de conveniencia- de la empresa en marcha a los fines de su venta, efectuando las adecuaciones de la

administración que sean necesarias para lograr el objetivo anterior (art. 189 y 207 LCQ), evitando la generación de nuevas deudas que no tengan relación directa con la continuidad liquidativa transicional; a tales fines la Sindicatura deberá presentar en este expediente informes periódicos, y un plan de trabajo con hitos cronológicos que resulten acordes con las metas propuestas.

IV) DESAPODERAMIENTO, INCAUTACION. DEBERES DE LOS DIRECTORES DE LA SOCIEDAD: Esta sentencia de quiebra produce como uno de sus efectos mas relevantes, el desapoderamiento de pleno derecho de la totalidad de los bienes de la fallida existentes a la fecha y de los que adquiera hasta su rehabilitación (art. 107 LCQ), impidiendo que AASA ejerza facultades de administración y disposición.

Que corresponde ordenar la inmediata incautación de todos los bienes, libros de comercio, documentación contable, correspondencia y dispositivos electrónicos de la sociedad, por intermedio de la Sindicatura y con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario (arts. 88 inc. 3 y 4, y 177 y ss. LCQ). Asimismo, importa la inhabilitación definitiva de la persona jurídica fallida y la inhabilitación de los integrantes de sus órganos de administración y representación desde la fecha de esta sentencia (arts. 234 y 235 LCQ).

En los términos del artículo 103 de la LCQ, se dispondrá la prohibición de ausentarse del país sin autorización judicial expresa respecto de los administradores e integrantes del directorio de la sociedad concursada, quedando personalmente sujetos, con carácter imperativo y durante todo el desarrollo del proceso falencial, a los estrictos deberes de colaboración activa exigidos por los artículos 86 y 102 de la LCQ, debiendo comparecer cada vez que sean citados y brindar cuanta explicación sea requerida por el Juzgado o la Sindicatura.



Poder Judicial

V) INMEDIATA ENAJENACIÓN DE BIENES (Arts. 203, 205 a

215 LCQ): Siendo el objetivo primordial de la quiebra, como venimos señalando, la realización ordenada de los bienes para la satisfacción del pasivo verificado, respetando el orden de privilegios legales, El artículo 203 de la LCQ impone que las diligencias de enajenación deben comenzar de inmediato.

Dadas las características de los activos de Algodonera Avellaneda S.A., una vez presentado el informe requerido a la Sindicatura sobre la continuidad de los establecimientos, se analizará la conveniencia de acudir al procedimiento de enajenación de la empresa en marcha previsto por el artículo 205 de la LCQ, como vía liquidatoria prioritaria, transparente y de máxima eficacia.

VI) ACREENCIAS POSCONCURSALES Y RECÁLCULO DE

CRÉDITOS CONCURRENTES: Por tratarse de una quiebra indirecta, los acreedores que obtuvieron verificación o admisibilidad de sus créditos en el concurso preventivo no necesitan insinuarse nuevamente, correspondiendo al órgano sindical efectuar el recálculo de sus acreencias según su estado y conforme las pautas del artículo 202 de la LCQ.

Respecto de los acreedores por causa o título posterior a la presentación en concurso preventivo y anterior a la fecha de esta sentencia de quiebra, corresponde fijar el período informativo e impositivo para que presenten sus solicitudes de verificación de créditos ante la Sindicatura, en los términos del artículo 200 de la LCQ.

En mérito a los argumentos explicitados previamente,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA QUIEBRA INDIRECTA de la sociedad **ALGODONERA AVELLANEDA S.A.** (CUIT N° 30-50002131-0), con domicilio social denunciado previamente, en los términos de los artículos 46, 48 inciso 2) y 77 inciso 1) de la Ley N° 24.522, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden. Oficiése a los fines correspondientes al Registro de Procesos Universales, y al Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos de Santa Fe.

II) ORDENAR EL DESAPODERAMIENTO de la fallida Algodonera Avellaneda S.A. sobre la totalidad de sus bienes existentes a la fecha y de los que adquiriera hasta su rehabilitación (art. 107 LCQ), quedando la administración y disposición de los mismos a cargo exclusivo de la Sindicatura Concursal. En el marco de dicha medida:

II.1) Aquellos bancos en los cuales la fallida tenga abiertas cuentas bancarias, deberán abstenerse de cerrarlas, como así también de realizar débitos por causa o título anterior a la presente resolución; en particular el Banco Industrial, cuenta corriente N°1706/1, Titularidad Algodonera Avellaneda S.A. 30-59512404-9; cbu 3220001805000017060014; y el Banco Macro, cuenta corriente N° 3-364-0000617199-3, Titularidad Algodonera Avellaneda S.A. 30-59512404-9, cbu 2850364430000061719937. A tales fines Oficiése en la forma de práctica. La Sindicatura deberá establecer quienes serán las personas encargadas de autorizar, realizar y controlar los pagos, actualizar las firmas registradas en los bancos, tokens y demás elementos para permitir la continuidad de los pagos y cobros, en caso de corresponder.

II.2) Deberá efectuarse el inventario de los bienes de uso, capital, corrientes u otros que se encuentren en cada una de las sedes donde la fallida desarrolla actividades administrativas o de producción.



Poder Judicial

II.3) Se informará a las empresas proveedoras de servicios esenciales (luz, agua, etc), que deberán abstenerse de interrumpir total o parcialmente la provisión de los mismos, por causa motivada en esta resolución; bajo apercibimientos de ley.

III) ORDENAR LA INCAUTACIÓN de la totalidad de los bienes, instalaciones, plantas industriales, libros de comercio, documentación contable, correspondencia, archivos digitales y dispositivos de comunicación de la fallida (arts. 88 inc. 3 y 4, y 177 LCQ), comisionándose a la Sindicatura, investida inclusive con rango de oficiales de justicia ad hoc, con auxilio de la fuerza pública en caso de resultar necesario y con la debida moderación del caso (art. 274, 278 LCQ). En cumplimiento de tales atribuciones la Sindicatura podrá solicitar la presencia de personal policial, denunciar hechos que impliquen posibles actos delictivos, y preservar de todas las maneras que resulte razonable los bienes de la fallida (Art. 181 LCQ). A los fines pertinentes se oficiará a la Policía de Santa Fe, Chaco, Santiago del Estero y Ciudad de Buenos Aires, autorizándose a los funcionarios de la sindicatura y a quienes ellos designen para su diligenciamiento, con amplias facultades de ley.

IV) DISPONER LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de la sociedad fallida, librándose al efecto las comunicaciones y despachos pertinentes a los Registros General de la Propiedad Inmueble, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Registro de Créditos Prendarios, Inspección General de Personas Jurídicas y demás registros correspondientes de la Provincia de Santa Fe y de la Nación, los que deberán diligenciarse sin previo pago de aranceles (art. 88 inc. 2 LCQ).

V) REQUERIR A LA SINDICATURA que, dentro del término de ley, presente ante este Tribunal un informe integral que detalle: a) el plan operativo de la continuidad transitoria, si correspondiere y supeditado al análisis de procedencia del art. 189 LCQ; b) el presupuesto estimado de ingresos y gastos mensuales; c) la nómina del personal estrictamente necesario afectado a la explotación; y d) el régimen de fiscalización y administración de los fondos generados (arts. 190 y 191 LCQ).

Asimismo, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al caso, se deberá priorizar la incautación de fondos líquidos que pudieran destinarse, a criterio de la Sindicatura, para atender las deudas comprendidas en los arts. 241.2, 246.1 (créditos laborales); en tal sentido se deberá informar en particular la existencia, y estado procesal de los reclamos que se encuentren en trámite ante la justicia laboral como así también en sede administrativa.

VI) ACTIVAR EL PROCESO DE ENAJENACIÓN INMEDIATA de la empresa en marcha o sus unidades de negocios, en forma preferente conforme al procedimiento del artículo 205 de la LCQ, salvo que resulte mas ventajoso, eficaz o conveniente propiciar la venta en bloques o de manera singular. A tal fin, la Sindicatura deberá elaborar y presentar el correspondiente informe.

VII) INTIMAR A LA FALLIDA Y A SUS ADMINISTRADORES para que, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, entreguen a la Sindicatura la totalidad de los bienes, libros de comercio y documentación relacionada con la contabilidad social, bajo apercibimiento de ley (art. 88 inc. 4 LCQ). Intímase asimismo a los terceros que detenten bienes o documentación de la fallida a ponerlos inmediatamente a disposición del órgano concursal.

VIII) PROHIBIR A LA FALLIDA Y A TERCEROS la realización de pagos o entrega de bienes a la sociedad quebrada, bajo apercibimiento de



Poder Judicial

ineficacia de pleno derecho (art. 88 inc. 5 LCQ). ORDENAR la interceptación de la correspondencia epistolar, telegráfica y electrónica dirigida a la fallida, la que deberá ser entregada a la Sindicatura (art. 88 inc. 6 LCQ).

IX) DECRETAR LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA de la sociedad Algodonera Avellaneda S.A., e inhabilitar a los miembros de su Directorio y órgano de administración desde la fecha de esta resolución (arts. 234 y 235 LCQ), remitiéndose a tales fines las comunicaciones que fueren menester, por Secretaría o por medio de la Sindicatura.

X) DISPONER LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS sin previa autorización judicial expresa (art. 103 LCQ) respecto de los integrantes del Directorio y administradores de la sociedad fallida, librándose de inmediato los oficios de rigor a la Dirección Nacional de Migraciones y autoridades de control fronterizo.

XI) DECRETAR QUE LOS ADMINISTRADORES de la fallida quedan personalmente sujetos a los deberes de colaboración activa exigidos por los artículos 86 y 102 de la LCQ, debiendo concurrir a la sede del Juzgado o de la Sindicatura cada vez que sean requeridos, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

XII) FIJAR EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2026 como fecha límite para que los acreedores por causa o título posterior a la presentación en concurso preventivo soliciten ante la Sindicatura la verificación tempestiva de sus créditos (art. 200 LCQ). Disponer que los créditos verificados en el concurso antecedente serán recalculados por la Sindicatura sin necesidad de nueva insinuación (art. 202 LCQ). **FIJAR el día 15 de Febrero de 2027 para la presentación del Informe Individual** del artículo 35 y 200 de la LCQ, y el

día **15 de Marzo de 2027 para el Informe General** del artículo 39 de la LCQ.

XIII) ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en un diario de amplia circulación nacional, haciendo saber el estado de quiebra, la designación y domicilio de la Sindicatura, y las intimaciones dispuestas en el presente auto (art. 89 LCQ). La publicación se efectuará sin previo pago y con cargo al concurso.

XIV) NOTIFICAR la presente resolución a la fallida en su domicilio constituido, a la Sindicatura Concursal, al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP/ARCA) y a la API.

XV) CONVOCAR a los acreedores concurrentes y posconcursoales, trabajadores de la fallida, fazoneros y otros terceros legitimados, para una audiencia que tendrá lugar en la sede de este Juzgado en esta ciudad de Reconquista, y que se realizará el próximo **JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2026, a partir de las 8,30 horas**, con la finalidad de escuchar a los asistentes, brindar las explicaciones que correspondan y atender las necesidades y requerimientos vinculados con la presente resolución. A tales fines se habilita la plataforma **ZOOM: ID de reunión: 879 0326 9404**
Código de acceso: 376667.

Agréguese, procolícese y notifíquese. Hágase saber (art. 26, 273, 278 LCQ).

Firmado digitalmente por
Dr. Fabián Lorenzini - Juez
Dra. Janina Yoris - Secretaria
en fecha 14/10/2026 a las 14:49 hs.